

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00596-00
Demandante	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BÉLEN
Demandado	RAMON JOSÉ LEDESMA SOTO E IVÁN DE JESÚS CORREA MORELO
Asunto	CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo respecto de la tasa a la que deben ser liquidados los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento causados el mes de mayo y junio de 2020 de conformidad con el Art. 3 del Decreto 579 de 2020.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Ahora bien, establece el Art.3 del Decreto 579 de 2020 en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes."*

*De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

*2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. (...)* (Subraya fuera del texto original)

En virtud del citado artículo el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, esto es, desde el 16 de abril de 2020, y el 30 de junio de 2020, no causan intereses moratorios ni penalidad alguna, sin embargo, sí causan intereses corrientes según lo establece el numeral 2do del citado artículo, intereses que deben ser liquidados a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo ordinario certificado por la Superintendencia Financiera.

En efecto, habrá de corregirse la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo advirtiendo que no reconocen intereses moratorios sino intereses corrientes sobre los cánones causados los meses de mayo y junio de 2020 a la tasa indicada en el párrafo anterior y hasta la fecha de pago.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir los literales C y D del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en cuanto al tipo y tasa de interés reconocidos sobre el capital adeudado con relación a los cánones de arrendamiento

causados en los meses de mayo y junio de 2020, siendo lo correcto, reconocer intereses corrientes y no moratorios, a la tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el numeral 2 del Art. 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, dichos literales quedarán de conformidad con la siguiente tabla:

**A.** Por la suma de **\$1.476.403**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 25 de abril al 24 de mayo de 2.020. Más los intereses corrientes causados desde el día 01 de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el numeral 2 del Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

**B.** Por la suma de **\$1.476.403**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 25 de mayo al 24 de junio de 2.020. Más los intereses corrientes causados desde el día 01 de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el numeral 2 del Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 8 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____132_____</p> <p>Hoy <u>5 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73afc4df8eaf754598ae30e0b9fd87b5ba50848941f2477a7f367cd774aeb6a**

Documento generado en 03/11/2020 06:23:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**